

Secretaría del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cartagena. Quince (15) de octubre de dos mil Veinticuatro (2024). Rad. 13001310500520240004200

Señor Juez.

Doy cuenta a Usted con la presente demanda instaurada por la señora **BIBIANA CECILIA PINTO TOVAR** a través de apoderado judicial, **Dr. MANUEL ARAUJO ARNEADO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, PORVENIR SA y COLFONDOS SA**, informándole que las demandadas fueron notificadas personalmente del auto admisorio de la demanda a través de mensajes de datos electrónicos el 26 de abril de 2024 (AD 05), procediendo a contestar la demanda en debida forma y dentro de la oportunidad procesal pertinente **COLPENSIONES**, el día 7 de mayo de 2024, para lo cual otorgo poder a la firma ARIAS ARAGONEZ & ASESORES ASOCIADOS SAS, sociedad que sustituye poder a la Dra. MARTHA BERMUDEZ CASTELLAR (A.D. 07). **PORVENIR S.A.**, el día 14 de mayo de 2024, para lo cual otorgo poder a la sociedad VALEGA ABOGADOS SAS, quien tiene registrada como abogada al Dr. CARLOS VALEGA PUELLO (A.D. 08); **COLFONDOS S.A.**, el día 14 de mayo de 2024, quien también otorgo poder a la sociedad MM ABOGADOS Y ASOCIADOS SAS, sociedad que sustituye poder a la Dra. ELIANA ANDREA DE LA BARRERA GONZALEZ, quien además hace un llamado en garantía a ALLIANZ SEGUROS SA (AD 10-11). Por tanto, el proceso se encuentra pendiente de analizar las contestaciones. Sírvase proveer.


ANGÉLICA BALDIRIS GONZÁLEZ
Secretaria.

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Quince (15) de octubre de dos mil Veinticuatro (2024). Rad. 13001310500520240004200.

Visto el anterior informe, se verifica que la demanda efectivamente fue notificada a través de mensajes de datos electrónicos el 26 de abril de 2024 (AD 05), procediendo a contestar la demanda en debida forma y dentro de la oportunidad procesal pertinente **COLPENSIONES**, el día 7 de mayo de 2024, para lo cual otorgo poder a la firma ARIAS ARAGONEZ & ASESORES ASOCIADOS SAS, sociedad que sustituye poder a la Dra. MARTHA BERMUDEZ CASTELLAR (A.D. 07). **PORVENIR S.A.**, el día 14 de mayo de 2024, para lo cual otorgo poder a la sociedad VALEGA ABOGADOS SAS, quien tiene registrada como abogada al Dr. CARLOS VALEGA PUELLO (A.D. 08); **COLFONDOS S.A.**, el día 14 de mayo de 2024, quien también otorgo poder a la sociedad MM ABOGADOS Y ASOCIADOS SAS, sociedad que sustituye poder a la Dra. ELIANA ANDREA DE LA BARRERA GONZALEZ, quien además hace un llamado en garantía a ALLIANZ SEGUROS SA, aportando para ello la póliza de seguro (AD10-11), como quiera que fue presentado con el lleno de los requisitos se admitirá el llamamiento en garantía y se ordenara la notificación de la aseguradora corriéndole el termino de ley para contestar la demanda, advirtiéndole a la parte solicitante su deber de efectuar la notificación y remitir dicha constancia al Despacho.

En ese orden de ideas y luego de verificadas las actuaciones se procederá a reconocer personería a los apoderados, aceptar las contestaciones y el llamado en garantía que hiciera la administradora COLFONDOS SA, corriéndole el termino de

ley para contestar las demandas.

En consecuencia, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOZCASE a la firma ARIAS ARAGONEZ & ASESORES ASOCIADOS SAS, como apoderada principal y a la doctora MARTHA BERMUDEZ CASTELLAR como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, de conformidad y para los fines a que se contrae el poder a ellos conferido.

SEGUNDO: ADMITASE la contestación de la demanda presentada por la Dra. MARTHA BERMUDEZ CASTELLAR, en su calidad de apoderada de la ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, por haber sido contestada en legal forma y dentro de la oportunidad correspondiente.

TERCERO: RECONOZCASE la firma VALEGA ABOGADOS SAS, como apoderada principal y al doctor CARLOS VALEGA PUELLO, como apoderado de la ADMINISTRADORA PORVENIR S.A., de conformidad y para los fines a que se contrae el poder a ellos conferido.

CUARTO: ADMITASE la contestación de la demanda presentada por el Dr. CARLOS VALEGA PUELLO, abogada registrada en la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS SA, como apoderada de la ADMINISTRADORA PORVENIR S.A, por haber sido contestada en legal forma y dentro de la oportunidad pertinente.

QUINTO: RECONOZCASE a la firma MM ABOGADOS Y ASOCIADOS SAS, como apoderada principal y a la doctora ELIANA ANDREA DE LA BARRERA GONZALEZ, como apoderada sustituta de COLFONDOS SA, de conformidad y para los fines a que se contrae el poder a ellos conferido.

SEXTO: ADMITASE la contestación de la demanda presentada por la Dra. ELIANA ANDREA DE LA BARRERA GONZALEZ, como apoderada sustituta de COLFONDOS SA, por haber sido contestada en legal forma y dentro de la oportunidad pertinente.

SEPTIMO: ADMITIR el llamado en garantía formulada por la demandada COLFONDOS SA contra **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA** con NIT 860.027.404-1., por haber sido presentada en legal forma y dentro de la oportunidad pertinente y conforme el art 64 del CGP.

OCTAVO: CÓRRASE traslado de la presente demanda a la llamada en garantía por el término legal de diez (10) días hábiles haciéndole entrega de las copias de la demanda, advirtiéndole a la parte solicitante su deber de efectuar la notificación y remitir dicha constancia al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ
ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE

Iocm

Firmado Por:
Anuar Jose Martinez Llorente
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33c34b79b3e713d39a53c60ad95dba7388d475fba74f67e0bf858039c2cf4d17**

Documento generado en 16/10/2024 04:13:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor Juez:

Paso al despacho la demanda ejecutiva seguida a continuación del ordinario laboral interpuesta por FLOR MARIA GOMEZ DE MADRID, por intermedio de apoderado judicial contra AFP PORVENIR S.A a fin de resolver sobre lo solicitado en el libelo de demanda y denuncia de bienes (ad.31). También le informo que por medio de correo electrónico la demandada allego informe de cumplimiento y con ello acompaño las planillas de traslado de aportes a Colpensiones. (ad.24). Sin embargo, no informo nada con respecto al pago de las costas procesales. Igualmente, le hago saber que por secretaria se procedió a verificar la existencia de depósitos judiciales, pero a la fecha no existe título consignado a favor de este proceso como se observa en la imagen:

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 10.250.103.254
Fecha: 15/10/2024 11:33:24 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE

Seleccione el tipo de documento CEDULA

Digite el número de identificación del demandante 45423680

¿Consultar dependencia subordinada? Sí No

Elija el estado PENDIENTE DE PAGO

Provea. Cartagena, 15 de Octubre de 2024.

ANGELICA M. BALDIRIS GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Quince (15) de Octubre de dos mil Veinticuatro (2024).2011-00419

Visto el anterior informe secretarial, y examinada la demanda ejecutiva de la referencia, a fin de resolver en consecuencia, el juzgado para decidir acerca de la viabilidad del mandamiento de pago que viene solicitado, hace las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Conforme a las pretensiones de la demanda, se señala como título de recaudo ejecutivo la sentencia de primera Instancia de fecha 2 de Marzo de 2023 de este despacho judicial, la cual ordeno:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de fondo propuestas por las entidades demandadas PORVENIR Y COLPENSIONES, con relación a la ineficacia del traslado de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación de la demandante FLOR MARIA GOMEZ DE MADRID al régimen de ahorro individual en la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, conforme a lo expuesto.

TERCERO: CONDENAR a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR para que previo al trámite correspondiente que deba surtirse traslade al régimen de prima media con prestación definida a COLPENSIONES los aportes que la demandante señora FLOR MARIA GOMEZ DE MADRID tenga cotizados a partir de 1 octubre de 1995, con todos sus rendimientos financieros, bonos pensionales si a ellos hubiere lugar y gastos de administración, sin descuento alguno, conforme a lo expuesto estando Colpensiones obligados a recibirlos de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia y debiendo esos aportes ser debidamente indexados una vez en firme la decisión y que porvenir haga efectivo el traslado a COLPENSIONES.

CUARTO: Sin **COSTAS** a **COLPENSIONES** en la solicitud de ineficacia de traslado de régimen y **COSTAS** a cargo de la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**. se tasan en 4 SMLMV, de conformidad con el acuerdo PSAA1610554 de agosto 5 de 2016 emanado de la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un asunto sin cuantía

QUINTO: CONDENAR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la demandante **FLOR MARIA GOMEZ DE MADRID** una pensión de vejez a partir del 1 de **MAYO** de 2019, a razón de 13 mesadas en el año, en cuantía de \$ 2.333.648 con los reajustes de ley que se hayan causado y las que se sigan causando, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, retroactivo que deberá ser debidamente indexado.

SEXTO: ABSOLVER A PORVENIR de la solicitud de perjuicios materiales, morales y cesantes, conforme a las consideraciones expuestas.

SEPTIMO: ABSOLVER a la demandada **COLPENSIONES** de las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO: Sin costas a cargo de la parte demandada **COLPENSIONES** en el reconocimiento de la pensión, por las razones expuestas

La cual fue apelada y confirmada por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, mediante providencia de fecha 14 de Julio de 2023, así:

PRIMERO. MODIFICAR el ordinal Tercero de la sentencia del 30 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cartagena, en el proceso adelantado por **FLOR MARÍA GOMEZ DE MADRID** contra **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**, el cual quedará así:

“TERCERO: CONDENAR a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR para que previo al trámite correspondiente que deba surtirse traslade al régimen de prima media con prestación definida a COLPENSIONES los aportes que la demandante señora FLOR MARIA GOMEZ DE MADRID tenga cotizados a partir de 1 octubre de 1995, con todos sus rendimientos financieros, bonos pensionales si a ellos hubiere lugar, gastos de administración, porcentajes cobrados por Prima de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, sin descuento alguno, conforme a lo expuesto estando Colpensiones obligados a recibirlos de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia y debiendo esos aportes ser debidamente indexados una vez en firme la decisión y que porvenir haga efectivo el traslado a COLPENSIONES.”

SEGUNDO. MODIFICAR el ordinal Quinto de la sentencia del 30 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cartagena, en el proceso adelantado por **FLOR MARÍA GOMEZ DE MADRID** contra **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**, el cual quedará así:

*“QUINTO: CONDENAR a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES a reconocer y pagar a la demandante FLOR MARIA GOMEZ DE MADRID una pensión de vejez a partir del 1 de MAYO de 2019, a razón de 13 mesadas en el año, en cuantía de **\$2.861.143** con los reajustes de ley que se hayan causado y que se sigan causando, teniendo en cuenta un retroactivo pensional a fecha 31 de julio de 2023, por valor de **\$170.261.080**, retroactivo que deberá ser debidamente indexado, con forme a las consideraciones expuestas.”*

TERCERO. En todo lo demás **CONFIRMAR** la sentencia del 30 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cartagena, en el proceso adelantado por **FLOR MARÍA GOMEZ DE MADRID** contra **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

CUARTO. CONDENAR en costas en esta instancia a **PORVENIR S.A.**, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de dos (2) SMLMV a favor de la parte demandante.

Pretende la parte actora se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de la parte demandada, por los anteriores conceptos.

A juicio del despacho y la documentación que se aporta como título de recaudo ejecutivo, la solicitud se ajusta a los requerimientos que para tales efectos señala el artículo 100 del C.P.L., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P. En consecuencia, es procedente proferir el mandamiento de pago impetrado por la parte accionante en contra de la demandada **AFP PORVENIR S.A** y a favor de la señora **FLOR MARIA GOMEZ DE**

MADRID por la suma de **\$6.960.000** por concepto de costas aprobadas dentro del proceso.

De acuerdo con las medidas previas solicitadas y con el fin de hacer efectivo el pago de las condenas esgrimidas en la sentencia que sirve de recaudo ejecutivo se procede a decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero, que tenga o llegare a tener el demandado AFP PORVENIR S.A identificado con NIT 800.144.331-3 en los Bancos Bancolombia, Davivienda, Helm Bank, Popular, Sudameris, Agrario, Occidente, Bogotá, Av. villas, Falabella y Pichincha en las cuentas corrientes y de ahorro, que posea en esta ciudad siempre y cuando dichas sumas de dinero sean legalmente embargables. Limitándose el embargo en la suma de Diez Millones Cuatrocientos Cuarenta Mil Pesos (**\$10.440.000**). Por secretaría se procederá de conformidad enviando el respectivo oficio con las salvedades anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cartagena,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETASE mandamiento de pago en contra de la demandada AFP PORVENIR S.A y a favor de la señora FLOR MARIA GOMEZ DE MADRID por la suma de **\$6.960.000** por concepto de costas aprobadas dentro del proceso, más las costas del proceso ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de las sumas de dinero, que tenga o llegare a tener el demandado el embargo y secuestro de las sumas de dinero, que tenga o llegare a tener el demandado AFP PORVENIR S.A identificado con NIT 800.144.331-3 en los Bancos Bancolombia, Davivienda, Helm Bank, Popular, Sudameris, Agrario, Occidente, Bogotá, Av. villas, Falabella y Pichincha en las cuentas corrientes y de ahorro, que posea en esta ciudad siempre y cuando dichas sumas de dinero sean legalmente embargables. Limitándose el embargo en la suma de Diez Millones Cuatrocientos Cuarenta Mil Pesos (**\$10.440.000**). Por secretaría se procederá de conformidad enviando el respectivo oficio con las salvedades anotadas.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la demandada, por estado conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 306 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ**

ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE

ambg

Firmado Por: